



**RESOLUCIÓN N° 936-2024-MINEM/CM**

Lima, 08 de noviembre de 2024

  
**EXPEDIENTE** : "CANtera PLAYA BONITA", código 01-01489-21  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Wilmer Gonzáles Rojas  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

-   
  
  

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CANtera PLAYA BONITA", código 01-01489-21, fue formulado con fecha 02 de agosto de 2021, por Wilmer Gonzáles Rojas, con una extensión de 600 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
  2. Mediante Informe N° 2515-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de febrero de 2022, la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), advierte que el titular del petitorio minero "CANtera PLAYA BONITA", al solicitar el petitorio minero ha consignado como domicilio el ubicado en el Sector Cinco, Las Canteras, Urbanización Pátapo – Rural, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; sin embargo, su domicilio debe ubicarse dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, cuando se presente el petitorio minero en el INGEMMET, en aplicación del último párrafo del literal a) numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, por lo que corresponde requerir al administrado para que cumpla con señalar domicilio, en aplicación de la norma minera antes citada, bajo apercibimiento de rechazo.
  3. Por resolución de fecha 28 de febrero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2515-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se dispuso que el titular del petitorio minero "CANtera PLAYA BONITA", Wilmer Gonzáles Rojas cumpla en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del citado petitorio minero.
  4. Mediante Escrito N° 01-002629-22-T, de fecha 31 de marzo de 2022, Wilmer Gonzáles Rojas cumple con señalar domicilio ubicado en General Vidal N° 270, interior N° 102 B, del distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, para efectos de las notificaciones.



**RESOLUCIÓN N° 936-2024-MINEM/CM**

- 
5. Mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2023 (fs. 112), sustentada en el Informe N° 12178-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso al titular del petitorio minero "CANTERA PLAYA BONITA", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones en los diarios que se indican en el informe que sustenta la resolución, conforme al Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución con los carteles de aviso fueron notificados (por debajo de la puerta) el 10 de noviembre de 2023, después de haberse realizado dos visitas al domicilio señalado en autos, ubicado en General Vidal N° 270, interior N° 102 B, distrito Breña, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 639976-2023-INGEMMET, que corre a fojas 118.
- 
6. Mediante Escritos N° 01-000316-24-T y N° 01-000320-24-T, ambos de fecha 19 de enero de 2024, Wilmer Gonzales Rojas, señala que la resolución del fecha 26 de octubre de 2023, se ha notificado erróneamente en la dirección ubicada en General Vidal N° 270-interior N° 102 B, Breña, Lima, debiendo haber sido notificado en el Sector Cinco, Las Canteras, Pátapo, Chiclayo, Lambayeque; por lo que, solicita mediante Escrito N° 01-000421-24-T que se le notifique en su nueva dirección, ubicada en la Calle 27, N° 241, Dpto, N° 301, Urb, Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
- 
7. Por Informe N° 03072-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de marzo de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que el administrado mediante Escritos N° 01-000316-24-T, N° 01-000320-24-T y N° 01-000421-24-T, solicita y reitera que se vuelva a notificar la resolución de fecha 26 de octubre de 2023 y los carteles de aviso a su nuevo domicilio.
- 
8. Al respecto, el citado informe señala que la resolución de fecha 26 de octubre de 2023 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 10 de noviembre de 2023, en el último domicilio señalado por el titular minero, mediante el Escrito N° 01-002629-22-T, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 639976-2023-INGEMMET. Asimismo, señala que el administrado no ha cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo de ley. En consecuencia, se tiene que la notificación de la referida resolución y los carteles de aviso se realizó dentro de las formalidades establecidas por ley, siendo válida y eficaz su notificación. Por lo tanto, debe declararse improcedente la solicitud de nueva notificación y se eleven los autos a la Presidencia Ejecutiva, a fin que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del petitorio minero "CANTERA PLAYA BONITA".
- 
9. Mediante Resolución de Presidencia N° 0989-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente la solicitud de nueva notificación expresada en sus Escritos N° 01-000316-24-T, N° 01-000320-24-T y N° 01-000421-24-T y el abandono del petitorio minero "CANTERA PLAYA BONITA".
10. Con Escrito N° 01-002791-24-T, de fecha 02 de mayo de 2024, Wilmer Gonzáles Rojas, titular del petitorio minero "CANTERA PLAYA BONITA", interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0989-2024-INGEMMET/PE/



**RESOLUCIÓN N° 936-2024-MINEM/CM**

PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 586-2024-INGEMMET/PE, de fecha 14 de junio de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

11. La notificación de la resolución de fecha 26 de octubre de 2023 fue realizada en una dirección incorrecta, debido que no es la dirección que consignó en su solicitud de petitorio minero, como es Sector Cinco Las Canteras, Pátapo Rural, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, conforme se acredita con el formato de presentación del petitorio minero "CANTERA PLAYA BONITA".
12. Se le discriminó al no utilizar la modalidad de notificación vía correo electrónico, como se hizo con el titular del petitorio minero "CANTERA EL ARENAL S.A.", al momento de notificar la resolución de fecha 26 de octubre de 2023.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 0989-2024-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que resuelve declarar el abandono del petitorio minero "CANTERA PLAYA BONITA", se encuentra conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

13. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
14. El numeral 31.3 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o Gobierno Regional que tiene a su cargo el procedimiento.
15. El numeral 33.1 del artículo 33 del citado reglamento, que señala que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada. De ubicarse el petitorio en más de un departamento, la publicación debe realizarse sólo en el departamento donde está la mayor área del petitorio.



**RESOLUCIÓN N° 936-2024-MINEM/CM**

16. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
17. El numeral 20.1.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
18. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
19. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
20. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
21. El numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
23. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 639976-2023-INGEMMET (fs. 118), correspondiente a la resolución de fecha 26 de octubre de 2023, referente a la expedición de los carteles de aviso de petitorio minero, se advierte que ésta



**RESOLUCIÓN N° 936-2024-MINEM/CM**

BLA  
M  
O

fue realizada en el domicilio señalado por el titular minero, mediante la modalidad de notificación personal, esto es, en General Vidal N° 270, interior N° 102 B, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, señalándose en el acta que el 09 de noviembre de 2023 no se encontró a ninguna persona con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que, mediante aviso, se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 10 de noviembre de 2023 tampoco se encontró al administrado, procediendo el notificador, Jaime Rengifo Tamani, identificado con DNI N° 06750465, a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto con la resolución y los carteles de aviso. Por tanto, se debe considerar al recurrente como bien notificado, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, como información adicional se indica como características del lugar en donde se notificó, lo siguiente: color de fachada crema, número de pisos 02 y puerta de fierro.

- CS.
24. No consta en autos que el recurrente haya publicado los carteles de aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano", ni en el diario local La República, encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de Lambayeque. Por lo tanto, el petitorio minero "CANTERA PLAYA BONITA" se encuentra incurso en causal de abandono. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
25. Respecto a lo mencionado por el administrado en el punto 11 de la presente resolución, se debe advertir que el recurrente señaló en el formato de petitorio minero como su domicilio el ubicado en el Sector Cinco, Las Canteras, Urbanización Pátapo-Rural, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; sin embargo, mediante, Escrito N° 01-002629-22-T, de fecha 31 de marzo de 2022 (fs. 56), varió de domicilio al ubicado en General Vidal N° 270, interior N° 102 B, del distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, para efectos de las notificaciones posteriores.
26. En relación a lo mencionado en el punto 12 de la presente resolución, se debe precisar que la modalidad de notificación mediante el correo electrónico se realiza siempre que hubiese sido solicitado expresamente por el administrado, conforme lo dispone la norma citada en el punto 17 de la presente resolución. Sin embargo, en el presente caso, no se dio dicha situación.

**VI. CONCLUSIÓN**

CS.

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Wilmer Gonzáles Rojas contra la Resolución de Presidencia N° 0989-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono del petitorio minero "CANTERA PLAYA BONITA", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

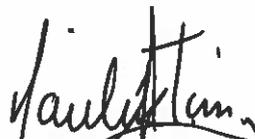


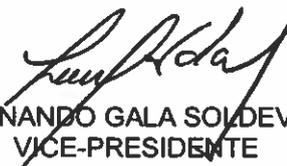
**RESOLUCIÓN N° 936-2024-MINEM/CM**

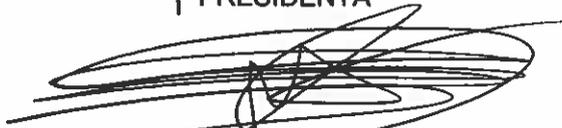
**SE RESUELVE:**

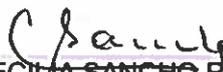
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Wilmer Gonzáles Rojas contra la Resolución de Presidencia N° 0989-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono del petitorio minero "CANTERA PLAYA BONITA", la que se confirma.

Registres, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)